

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

FERNANDO RODRÍGUEZ
DÍAZ

PETICIONARIO

v

VANESSA RIVERA
FIGUEROA

RECURRIDA

KLCE201401400

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D DI2001-2670
(3006)

Sobre:
Divorcio-Trato Cruel

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece ante nos el Peticionario, Fernando Rodríguez Díaz (señor Rodríguez Díaz) y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 27 de agosto de 2014 y notificada el 2 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (TPI). Mediante ésta, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Relevo de Orden al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil* presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *deniega* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 8 de octubre de 2013, la señora Vanessa Rivera Figueroa, (la Recurrída o la señora Rivera Figueroa), presentó ante el foro primario una *Urgente Moción Sobre Revisión de Alimentos*. En vista de ello, el 16 de noviembre de 2013, se diligenció personalmente al señor Rodríguez Díaz la *Notificación Citación para Vista* señalada para el 25 de noviembre de 2013 a la 1:30 de la tarde. A dicho señalamiento, compareció únicamente la señora Rivera Figueroa por derecho propio. El señor Rodríguez Díaz, a pesar de haber sido citado, no compareció al mismo, por lo que la Examinadora de Pensiones Alimentarias celebró dicha vista en ausencia.

Así pues, el 2 de diciembre de 2013, la Examinadora de Pensiones Alimentarias emitió el *Acta de la Vista* en la que le recomendó al Tribunal fijarle al señor Rodríguez Díaz una pensión alimentaria provisional de \$3,000.00 mensuales a favor de los dos menores de edad habidos entre las partes. Asimismo, recomendó que el Peticionario asumiera el 84.85% de los gastos de campamento, actividades deportivas y tratamiento de ortodoncia de los menores. Por último, señaló la celebración de una vista en sus méritos para el 5 de febrero de 2014. Por consiguiente, el mismo 2 de diciembre de 2013, el foro primario dictó una *Orden* en la que acogió las recomendaciones de la Examinadora de Pensiones Alimentarias.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2014, el Peticionario presentó una *Moción Solicitando Relevo de Orden al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil (Moción Solicitando Relevo de Orden)*. En la misma alegó que contrario a lo establecido en el Acta de la Vista del 25

de noviembre de 2013, él no fue debidamente citado. Sostuvo que el juramento contenido en el diligenciamiento de la citación para la vista era falso e incorrecto, lo cual tuvo el efecto de inducir a error al tribunal. Por consiguiente, solicitó que se le relevara de los efectos de la *Orden* emitida el 2 de diciembre de 2013 y se le restableciera la suma por la pensión anteriormente establecida hasta tanto se celebrara la vista de revisión solicitada por la Recurrída. Asimismo, el 31 de marzo de 2014, el TPI celebró ante el foro primario una *Vista de Desacato* a la que comparecieron ambas partes con sus representantes legales. Entre los asuntos pertinentes discutidos en la misma, el representante legal del Peticionario informó al tribunal sobre la *Moción Solicitando Relevamiento de Orden* presentada y reiteró los argumentos contenidos en la misma. Luego del TPI escuchar los argumentos de las partes en cuanto a la citación del Peticionario, el TPI le concedió diez (10) días al representante legal del señor Rodríguez Díaz para que presentara un proyecto de orden a Crowley Lines Services.

Por su parte el 7 de mayo de 2014, el foro primario emitió una *Orden* a Crowley Lines Services PR, Inc., patrono del Peticionario, para que compareciera a la *Vista de Mostrar Causa* señalada para el 27 de agosto de 2014, por no cumplir con la orden de retención y pago de la pensión. Luego de celebrada la misma, el 27 de agosto de 2014, el TPI emitió una *Resolución* en la que dispuso lo siguiente:

En la vista celebrada el 31 de marzo de 2014, la parte alimentista tuvo amplia oportunidad de argumentar su moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Luego de escuchado sus argumentos para fundamentar la misma y ante su planteamiento de falta de notificación se le

ordenó presentar un proyecto de orden dirigido al patrono para que se entregara el video de seguridad para poder corroborar la veracidad de la alegada falla de notificación adecuada. Al día de hoy han transcurrido aproximadamente cinco meses desde que se emitió la orden y la parte no cumplió con lo ordenado.

[...]

Por consiguiente, al Peticionario no haberle presentado prueba al foro primario sobre la falta de notificación, dicho foro declaró *No Ha Lugar* a su *Moción Solicitando Relevo de Orden* presentada.

Insatisfecho con el dictamen, el 17 de septiembre de 2014, el Peticionario presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. El 18 de septiembre de 2014, el TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

Aun inconforme con dicha determinación, el 17 de octubre de 2014, el señor Rodríguez Díaz presentó ante nos el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En el mismo, alegó que el foro primario incurrió en los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Incurrió en claro abuso de discreción y cometió craso Error Manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar una moción solicitando relevo de orden al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, y en las que se alegaba entre otras cosas la presencia de Fraude, Nulidad de Orden y por consiguiente Falta de Jurisdicción al Tribunal sobre el proceso mediante el cual se emitió la misma. Máxime cuando la denegatoria, fue llevada a cabo sin tan siquiera la celebración de la vista evidenciaría solicitada desde un principio, y meramente por alegar el Tribunal el que no se le había producido un proyecto de orden y citación al Patrono para presentar un video, fundamento que tampoco era correcto ni cierto, habida cuenta de que en efecto el mismo SI se le había remitido en unión a otros.

SEGUNDO ERROR: Incurrió en Error Manifiesto el Honorable Tribunal de Instancia y cometió claro abuso de discreción al ignorar en una forma arbitraria la gran mayoría de los hechos materiales importantes a la controversia, así como también los preceptos jurídicos aplicables a una situación como la de autos, analizando la misma en una forma altamente superficial e incompleta. Lo anterior incluye, pero no se limita, al factor de que se le proveyó evidencia de que en efecto se le había remitido el proyecto, y aun así declaró No Ha Lugar de plano la Moción Solicitando Reconsideración.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, *resolvemos*.

-II-

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. A tales efectos, el antes referido estatuto dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se

recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía **o en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En otras palabras, esta regla contempla que cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), injunctions (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este Tribunal expedirá el recurso de *Certiorari*. A manera de excepción, añade esta regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del *Certiorari*, no está obligado a fundamentar su decisión.

No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la precitada Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto

discrecional del Certiorari. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida Regla dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

-III-

En el caso que nos ocupa, el Peticionario nos solicita que se expida el auto de *certiorari* y se *revoque* una *Orden* en la que el TPI le denegó la *Solicitud de Relevó de Orden al Amparo de la Regla 49.2 de las*

de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al evaluar la misma bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que estamos ante un dictamen interlocutorio que no es susceptible de revisión judicial conforme a ésta.

Al ser el *certiorari* un recurso discrecional, dicha regla nos permite disponer del mismo sin la necesidad de fundamentar nuestra decisión. Aun así, señalamos que luego de analizar los argumentos del Peticionario, concluimos que el TPI no actuó con prejuicio, arbitrariedad o parcialidad al emitir la determinación recurrida. Siendo ello así, estamos impedidos de sustituir nuestro criterio sobre la determinación del foro primario. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el TPI le concedió al señor Rodríguez Díaz amplia oportunidad para presentar prueba sobre la alegada falta de notificación de la vista del 25 de noviembre de 2013. Colegimos que dichas alegaciones son un subterfugio para que se revise la *Orden* en la que se le fijó al Peticionario una pensión provisional, sobre la cual no solicitó reconsideración.

En virtud de los planteamientos anteriormente expuestos, se *deniega* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por todo lo anterior, *denegamos* la expedición del recurso de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones